

Ley 1864

LEY DE OBRAS PUBLICAS

San.: 30/06/1948 Prom.: 06/07/1948 Pub.: 30/09/1948

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.— Designase obra pública, a los efectos de aplicación de esta ley, toda obra pública ejecutada sobre un inmueble por cuenta de la Provincia o que ésta garantice o subvencione, con un objeto de utilidad pública.

Art. 2.— Desde la promulgación de la presente ley, todas las obra públicas que la provincia construya, garantice o subvencione, quedan sometidas al régimen que ella establece.

Las reparticiones y dependencias de la Administración incluso las autárquicas, también se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, salvo que éstas últimas tengan leyes especiales, en cuyos casos regirán ellas y supletoriamente las disposiciones de la presente.

Art. 3.— El proyecto, la ejecución y fiscalización de las obras públicas, corresponde al Ministerio de Hacienda, Agricultura, Industria y Obras Públicas y se llevarán a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Art. 4.— Las obras públicas deberán construirse en inmueble de propiedad de la Provincia. Cuando razones de carácter excepcional determinen la necesidad o conveniencia de realizar una obra pública en tierras que no sean de propiedad de la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá ejecutarla cuando el propietario sea una municipalidad, la iglesia u otra institución con personería jurídica. Esta resolución deberá dictarse en Acuerdo General de Ministros.

Art. 5.— En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos.

Art. 6.— La ubicación de las obras será dispuesta por el Poder Ejecutivo, salvo el caso que la, ley que las autorice establezca expresamente determinado lugar.

Art. 7.— La provisión e instalación de máquinas, material fijo y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios y complementarios de la obra que se construye, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de esta ley.

Art. 8.— Cuando la Provincia acuerde subsidio o subvención para una obra, ésta quedará sometida en su construcción a la fiscalización de la repartición técnica correspondiente.

Art. 9.— Las obras públicas de la Provincia podrán ejecutarse por Administración, por contrato o por el sistema de la concesión.

En las obras a ejecutarse por contrato podrá llamarse a licitación por los sistemas de “ajuste alzado”, “precio unitario” o “coste y costas”.

Art. 10.— El Ministerio de Hacienda, Agricultura, Industria y Obras Públicas determinará el sistema de ejecución considerando las circunstancias de lugar y de tiempo para cada caso y de acuerdo a lo que aconsejen los principios técnicos, político-económicos y económicos de los trabajos.

Art. 11.— La ejecución de las obras se adjudicará por licitación pública de acuerdo a las prescripciones de esta ley, pudiendo prescindirse de tal requisito en los casos siguientes:

- a) Cuando el valor total de la obra no exceda de la suma de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000.- m/n).

- b) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica especial que sólo pudieran confiarse a operarios, empresas o artistas especialmente capacitados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.
- c) Cuando las circunstancias exijan reserva.
- d) Cuando en caso de evidente urgencia y por necesidades imperiosas de la Administración, no hubiese tiempo para esperar, sin perjuicio del servicio público, el resultado de un llamado a licitación pública.
- e) Cuando una licitación hubiese tenido un solo proponente o no se hubiesen presentado en la misma, ofertas admisibles.
- f) Cuando por su naturaleza no pueden ser especificadas o computadas en forma clara a los efectos de la licitación.
- g) Cuando estén comprendidas dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva, exigiendo solamente el aumento del personal obrero, de los equipos o de las herramientas necesarias para su ejecución.

En todos los casos de excepción deberá dictaminar sobre su procedencia la oficina técnica correspondiente.

Art. 12.— En los casos previstos en los incs. a), d) y e) del artículo anterior la obra se realizará por licitación privada. Si la licitación privada resultare desierta o no se hubieran presentado en la misma ofertas admisibles, la obra se realizará por administración o por contrato con determinada persona.

En el caso del inc. b) la adjudicación deberá hacerse previo pedido de precios a un cierto número de personas que llenen las condiciones de la especialidad; cuando no fuere posible o conveniente proceder en esta forma, podrá contratarse con determinada persona.

En los casos del inc. c) corresponde que la resolución sea dictada en acuerdo general de ministros.

En los casos de los incs. f) y g) la obra será ejecutada por Administración.

Art. 13.— Antes de licitar una obra o de proceder a su construcción, deberá estar prevista totalmente su financiación y hechos los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que deban tenerse en cuenta para confeccionarse el proyecto. A ese efecto, las oficinas técnicas prepararán la documentación que constará de:

- I) Planos generales y esenciales de detalle del proyecto.
- II) Pliego de bases y condiciones especiales impuesto por la naturaleza de la obra para completar los generales establecidos en esta ley y su reglamentación.
- III) Presupuesto detallado.
- IV) Memoria descriptiva.
- V) Todos los demás datos o antecedentes que se consideren necesarios o útiles, destinados a dar una idea exacta de la importancia y naturaleza de la obra.

Art. 14.— El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma como debe medirse y pagarse la obra que contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

Art. 15.— En los casos especiales en que el Poder Ejecutivo lo considere necesario, podrá llamarse a concurso de proyectos y acordarse premios.

Art. 16.— Los presupuestos oficiales incluirán hasta un diez por ciento (10%) como máximo en concepto de ampliación de ítems aprobados, nuevos o imprevistos, los que serán autorizados directamente por la repartición respectiva.

Art. 17.— En toda obra pública podrá emplearse hasta el diez por ciento (10%) de su presupuesto para el pago de personal de estudios, dirección e inspección, incluido el instrumental y los gastos de elementos de movilidad.

Art. 18.— El uno por ciento (1%) del total del costo de toda obra pública que se ejecuta en la Provincia y que sea financiada por el Estado a sus expensas, se destinará al embellecimiento de la misma mediante obras de arte de distinta naturaleza (escultura, pintura, mural, etc.).

En los casos especiales podrá autorizarse dicho hasta un máximo de cinco por ciento (5%).

Art. 19.– Los porcentajes correspondientes a obras públicas que por su naturaleza no permitan la aplicación de este artículo, ingresarán a un fondo especial afectado al embellecimiento de edificios destinados al uso público que no hayan resultado beneficiados por el régimen de la presente ley.

TÍTULO II

CONTRATO DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS

Art. 20.– La licitación deberá anunciarse en el Boletín Oficial, con anticipación de quince (15) días hábiles como mínimo. Cuando la importancia de la obra lo justifique, los anuncios se insertarán en los diarios y periódicos que determine el Poder Ejecutivo.

El número de publicaciones no será menor de cinco (5).

Art. 21.– El anuncio de la licitación deberá mencionar la obra a ejecutar, su ubicación, monto del presupuesto oficial, lugar de la presentación, sitio, fecha y hora de la apertura de la propuesta y el lugar y forma de consultar los antecedentes.

Art. 22.– En todos los casos la repartición respectiva invitará al acto de apertura de propuestas a la Dirección General de Asuntos Legales.

Art. 23.– La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados a los que se les proporcionará, si lo solicitaren, una copia, mediante el pago de una suma que se fijará por concepto de costo.

Art. 24.– El Ministerio de Hacienda, Agricultura, Industria y Obras Públicas llevará un “Registro Permanente de Licitaciones” en el cual deberán estar inscriptos quienes pretendan tener acceso a las licitaciones. La reglamentación fijará el modo y condiciones de confeccionar el Registro. La admisión en el Registro se hará con intervención de oficina técnica respectiva. Servirá de base para la admisión la capacidad técnica y financiera y seriedad de procederes de cada empresa o persona.

Los embargos, inhibiciones, cesiones de créditos y transferencias de contratos, deberán anotarse en el Registro en la forma y modo que determine la Reglamentación.

Art. 25.– Serán excluidas del “Registro Permanente de Licitadores” las empresas o personas que:

- a) Estén procesadas criminalmente o cumpliendo pena infamante.
- b) Se hallen en estado de interdicción judicial.
- c) Sean incapaces para contratar según la legislación común.
- d) Hayan perdido por dos veces consecutivas o alternadas, en el término de diez (10) años el depósito de garantía en el caso del art. 46.
- e) Se encuentren comprendidas en las disposiciones contenidas en los arts. 26 y 42.

Art. 26.– Todo concurrente a una licitación, deberá depositar con anticipación, en la forma y modo que determine el Poder Ejecutivo, una garantía en dinero en efectivo, títulos de la Provincia o valores que éste acepte en los decretos reglamentarios cuyo monto se fijará en cada caso y que no será inferior al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial para las obras licitadas. Dicha garantía se devolverá en caso de no ser aceptada la propuesta.

Cuando el presupuesto de la obra no exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 m/n) se prescindirá del depósito de garantía de propuesta, pero el no mantenimiento de la oferta dentro de los plazos especificados implicará la eliminación del proponente del “Registro Permanente de Licitadores”.

Art. 27.— Las propuestas se presentarán hasta el día y hora indicados para el acto de la licitación en sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior, en forma clara, aparecerá el nombre del proponente con la mención expresa de la licitación a que concurre.

Art. 28.— La propuesta será presentada en el formulario entregado en la repartición respectiva, el que contendrá la transcripción de los arts. 26 y 42 de esta ley como encabezamiento y será acompañada por:

- a) La constancia oficial de la garantía que fija el art. 26.
- b) El sellado que corresponda a las actuaciones e impuesto que fije la ley de papel sellado.
- c) La oferta, con la firma del proponente y del representante técnico, de acuerdo con las leyes del ejercicio profesional de la Ingeniería y Arquitectura y la presente.
- d) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizará la obra y la constancia de haber retirado una copia de la documentación a que se refiere el art. 23.
- e) La nacionalidad y el domicilio especial del proponente en la ciudad de Jujuy y la renuncia expresa al fuero federal si fuese extranjero o se tratara de una firma social no integrada por argentinos.

Art. 29.— Será causa de rechazo de una propuesta en el acto de apertura de la misma, la omisión de los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el “Registro Permanente de Licitadores”.
- b) El documento especificado en el art. 28, inc. a).
- c) Las firmas exigidas en el art. 28, inc. c).

Solamente se harán constar en el acta que se labre los motivos del rechazo. En el caso del inc. b) del art. 28 será permitido presentar en el acto el papel sellado que faltare. La omisión de cualquiera de las exigencias de los incs. d) y e) del artículo anterior, podrá subsanarse con una expresa manifestación del proponente.

Art. 30.— Vencido el plazo de admisión de propuestas, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir explicaciones, no debiendo una vez abierto el primer pliego, admitirse observación ni explicación que interrumpa el acto, las cuales podrán ser hechas una vez terminada la apertura de las propuestas, antes de firmar el acta en las que consignará las mismas.

Art. 31.— Las propuestas serán abiertas ante el Escribano de Gobierno o su representante designado al efecto por la Dirección General de Asuntos Legales de la Provincia, en el lugar, día y hora indicada en el aviso de licitación, el que labrará el acta correspondiente en presencia de los proponentes y personas que concurren, debiendo el acto ser presidido por el Jefe de la Repartición respectiva.

Iniciada la apertura de los sobres, no se admitirán nuevas propuestas.

Art. 32.— La copia del acta, con toda la documentación y prueba de publicidad del acto de licitación, será agregada al expediente respectivo. El Poder Ejecutivo deberá declarar si la publicidad de la licitación ha sido suficiente, en el Decreto que lo apruebe o rechace.

Art. 33.— Sin hubieren propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa y si tales ventajas fuesen evidentes a juicio del Poder Ejecutivo, se llamará a nueva licitación, modificando convenientemente sus bases y condiciones.

El proponente que haya indicado la modificación, que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ellos sean aceptados, tendrá prioridad en la adjudicación en el caso de que su propuesta no exceda de un tres por ciento (3%) de la más baja. No se considerará dentro de estas disposiciones el caso de patente de exclusividad.

Art. 34.— Si entre las propuestas aceptadas hubieren dos o más de igual monto e inferiores a las demás, la Dirección llamará a mejoras de precios, en propuestas cerradas entre los dueños

de ellas exclusivamente, señalándose al efecto, día y hora dentro de un término que no excederá de una semana.

Si las propuestas resultaren iguales nuevamente, se procederá a adjudicarlas por sorteo en presencia de los interesados.

CAPÍTULO II DE LAS LICITACIONES PRIVADAS

Art. 35.— En los casos que de acuerdo a la presente ley, deba efectuarse licitación privada, la misma deberá realizarse entre los inscriptos en el “Registro Permanente de Licitaciones” a quienes se invitará en número no menor de tres con quince días de anticipación por lo menos, a concurrir al acto, salvo caso de urgencia en el que el plazo podrá reducirse previo informe de la Oficina Técnica correspondiente.

Art. 36.— La invitación a participar en la licitación mencionará la obra a ejecutar, su ubicación, monto del presupuesto oficial, forma de pago, lugar de la presentación, sitio, fecha y hora de la apertura de la propuesta y el lugar y forma de consultar los antecedentes.

Art. 37.— Las propuestas deberán ser presentadas en sobres cerrados y lacrados y se abrirán en presencia de todos los interesados que quieran concurrir al acto.

Art. 38.— Se labrará acta en igual forma que para las licitaciones públicas y se agregará al expediente constancia fehaciente de las invitaciones cursadas.

CAPÍTULO III ADJUDICACIÓN DE CONTRATO

Art. 39.— Producido el informe de la repartición respectiva, el Poder Ejecutivo por decreto aprobará o desaprobará la licitación y mandará devolver el depósito o todo interesado cuya propuesta no hubiere sido aceptada y éstos no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna. Aprobada la licitación el Poder Ejecutivo procederá a la adjudicación de las obras o al rechazo de las propuestas.

Art. 40.— La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación; pero el Poder Ejecutivo conserva siempre la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación dé derechos a los proponentes a reclamación alguna.

Art. 41.— La cantidad depositada según lo establecido en el art. 26 no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación y pasará a integrar la garantía que fija el art. 47. Tanto este depósito como el dispuesto en el art. 86 permanecerá inalterado.

Art. 42.— El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de descalificar a toda propuesta en la que pueda comprobarse:

- a) Que un mismo proponente se halla interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el art. 33.
- b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculcados, perderán el depósito que determina el art. 26 y serán eliminados del Registro Permanente de Licitadores.

Art. 43.— Después de la adjudicación, podrá admitirse el traspaso de los derechos adquiridos por ella, siempre que la empresa o personas a favor de quienes se hiciese, ofrezcan a juicio del Poder Ejecutivo garantías.

Art. 44.— Cualquiera fuese la forma de contratación de las obras, la aceptación de la propuesta se notificará por escrito al adjudicatario en el domicilio constituido, haciéndole saber al mismo tiempo, que dentro del término de diez días a partir de la fecha de notificación deberá concurrir a firmar el contrato.

Art. 45.– El contrato será suscripto ad referendum del Poder Ejecutivo por el Director de la Oficina Técnica correspondiente o su representante legal.

Se extenderán copias de este contrato en tres ejemplares de un mismo tenor a los que se agregará copia de la documentación aprobada firmada por el Jefe de la Repartición Técnica correspondiente, el adjudicatario y su representante técnico. El contrato deberá pasarse a escritura pública por el escribano de la Dirección General de Asuntos Legales.

Art. 46.– Si transcurrido el plazo establecido en el art. 44 no se hubiere formalizado el contrato por falta de concurrencia del adjudicatario, la Provincia podrá sin necesidad de interpelación judicial, dejar sin efecto la adjudicación de la obra en cuyo caso el adjudicatario perderá el depósito de garantía.

Art. 47.– Para firmar el contrato el adjudicatario exhibirá la patente fiscal y entregará la constancia de haber efectuado en el Banco de la Provincia de Jujuy o en la Dirección General de Tesorería y Rentas el depósito necesario para completar con lo previsto en el art. 26, el importe total de la garantía exigida, que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del importe total de su propuesta. El monto del depósito total de garantía permanecerá hasta la recepción definitiva de las obras. Si el depósito o parte del mismo hubiese sido hecho en efectivo podrá ser reemplazado en cualquier momento por su equivalente en títulos provinciales o viceversa.

Art. 48.– Los gastos que se requieran para formalizar el contrato serán de cuenta exclusiva del adjudicatario.

Art. 49.– Firmado el contrato el contratista no puede hacer transferencia sin previa aceptación del Poder Ejecutivo.

Art. 50.– Después de firmado el contrato, se entregará sin costo para el contratista, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

Art. 51.– Cuando en razón de su naturaleza resultara conveniente permitir la subcontratación parcial de la obra, los subcontratos se ajustarán estrictamente a las disposiciones que rigen para el principal y serán sometidos a aprobación de la repartición respectiva.

Art. 52.– La existencia de sub-contratos no releva al contratista de la vigilancia y atención directa de los trabajos que le corresponden.

La falta de cumplimiento de las obligaciones del sub-contratista no exime al contratista de la responsabilidad emergente del contrato.

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 53.– Dentro de los diez días de suscripto el contrato el contratista presentará a la repartición respectiva, para su aprobación, el plan de trabajo a que sujetará la ejecución.

La mora en la presentación de dicho plan será multada con el dos por mil (2 ‰) del depósito de garantía por cada día de retardo.

Si dentro del plazo de quince días la repartición no formulara observación alguna, el plan presentado quedará consentido; en caso de ser observado, el contratista presentará nuevo plan que se sujetará en cuanto a plazo y multas a los términos preestablecidos, sin que ello implique una dilación en la iniciación de la obra fijada en el artículo siguiente.

Art. 54.– La repartición respectiva, emplazará al contratista a los efectos de la iniciación de los trabajos previos del replanteo de la obra, dentro del término que establezca el pliego de bases y condiciones y que en cada caso multará la incomparencia de aquel, conforme a lo dispuesto en el contrato.

Esas operaciones se harán con intervención del representante técnico del contratista, labrándose el acta respectiva. En obras de gran extensión podrá hacerse el replanteo por parte

siempre que no afecte el desarrollo normal de las obras, con sujeción al plan de trabajos aprobados.

Art. 55.— Desde la fecha de firma del acta a que se refiere el artículo anterior corren los términos que establezca el pliego de condiciones para la ejecución de las obras. El incumplimiento del plan de construcción por parte del contratista lo hará incurrir en multa, cuyo porcentaje será fijado en cada caso en el contrato.

Art. 56.— La ejecución de los trabajos se realizará bajo la inspección de la repartición respectiva. Será obligatorio para el contratista facilitar dicha función, proveyendo los elementos necesarios a satisfacción de la inspección.

En toda obra en que se exija representante técnico, se confiará la inspección a un profesional, conforme a lo dispuesto en la ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería y Arquitectura.

Art. 57.— El representante técnico del contratista gestionará y firmará las representaciones que dieran lugar a tramitaciones de carácter técnico y las actuaciones de ese mismo carácter que sea necesario realizar en el curso de la construcción. La no comparencia del representante técnico o su negativa, a la firma de las actas inhabilita al contratista para el reclamo inherente a la operación realizada.

El contratista o su representante autorizado y aceptado por la repartición, deberá hallarse presente en la obra durante las horas de trabajo bajo pena de suspensión de la tarea.

Art. 58.— Las órdenes o instrucciones que la Dirección deba transmitir al contratista, a su representante en obras o al representante técnico, se darán por intermedio de la inspección de obra, debiendo extenderse en un libro “órdenes de servicio” en que deberán notificarse.

Art. 59.— Toda orden de servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es que ello no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la orden se hiciera manifestación expresa de lo contrario. En toda orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

Art. 60.— Cuando el contratista considerase que en cualquier orden impartida se excedan los términos del contrato, podrá al notificarse hacer constar por escrito su disconformidad pero tendrá que presentar ante la repartición dentro del término de diez días, desde la fecha de aquella notificación, una reclamación clara y terminante, fundando las razones que le asisten para formular la observación. La repartición deberá expedirse dentro del plazo de veinte (20) días.

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación, caducará su derecho a reclamar, no obstante la observación puesta al pie de la orden.

Art. 61.— La observación del contratista, opuesta a cualquier orden de servicio no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato, si así fuera exigido por la inspección.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista a percibir las compensaciones del caso, si probare ante la repartición, en la forma especificada en el artículo anterior, que las exigencias impuestas excedan las obligaciones del contrato.

Si el contratista no se aviniere a cumplir la orden dentro del plazo fijado, será penado con multas que establecerá el pliego de condiciones.

Art. 62.— Cualquier disidencia que ocurra entre el inspector y el contratista será resuelta, en primer término por la repartición y en definitiva, por el Poder Ejecutivo sin perjuicio de la acción prevista en el Código de lo Contencioso Administrativo.

Art. 63.— El contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, aún parcialmente, sea por causas de divergencia sen trámite o por otras razones. En caso de suspensión, la inspección lo hará constar por escrito en el libro de “Órdenes de Servicio”.

Art. 64.— La penalidad a que se refieren los arts. 57 y 61 no implica la suspensión del plazo que se menciona en el contrato.

Art. 65.– En los pliegos de bases y condiciones se establecerá el jornal mínimo y el porcentaje de personal argentino que se empleará en las obras, debiendo preferirse en todos los casos, personal radicado en la localidad donde se realicen, y a falta de éstos en las localidades más próximas.

Art. 66.– El inspector de las obras podrá ordenar al contratista el despido de los obreros por incapacidad, mala fe, insubordinación, falta de sobriedad o respeto.

El contrato deberá mantener la disciplina en el obrero, debiendo cumplir en todo momento con las leyes, ordenanzas y disposiciones generales y las que reglamenten el trabajo.

Art. 67.– El contratista será además el único responsable de los accidentes de trabajo que ocurrieran en la obra.

Art. 68.– El contratista será en todos los casos, responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la impericia o negligencia de sus agentes u obreros, como también de la mala fe o falta de honradez en el suministro y empleo de materiales.

Art. 69.– El contratista responderá en todos los casos, directamente a la Provincia y a terceros, de los daños producidos a las personas o a las cosas, con motivo de los trabajos, cualquiera sea su causa o naturaleza, quedando entendido que por eso no tendrá derecho a pedir compensaciones, mientras no provengan de órdenes de la inspección o errores o insuficiencias del proyecto. En ningún caso la Provincia será responsable de los daños y perjuicios emergentes de la ocupación temporaria de la propiedad privada, hecha por el contratista en su obrador y campamento.

Art. 70.– El contratista será directamente responsable por el uso indebido de materiales, sistemas de construcción, máquinas o equipos patentados y pondrá a cubierto a la Provincia de cualquier reclamo o demanda que por tal motivo pudiera originarse.

Art. 71.– Las descargas y el acarreo del material hasta el pie de la obra correrá por cuenta exclusiva del contratista, quien será responsable de toda demora en la descarga de los materiales a él consignados, debiendo abonar a su costa cualquier multa de que se haga pasible por estadía o carga en las playas.

Art. 72.– Las reparticiones no facilitarán ningún equipo, máquina o herramienta, ni personal, si ello no estuviere previsto en el pliego de especificaciones especiales, en las condiciones que el mismo establezca.

Art. 73.– Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada voluntariamente por el contratista no le dará derecho a mejora de precios.

Si los materiales o la ejecución fueran de inferior calidad, excepcionalmente podrán aceptarse. En tal caso deberá estipularse previamente el monto de la disminución del precio fijado con las formalidades establecidas en esta ley.

Art. 74.– Las demoras en la iniciación y ejecución de las obras o las ocasionadas por la imposibilidad de proseguirse las mismas por causas suficientemente graves no imputables al contratista y que no pudieran ser allanadas por gestiones del mismo, siempre que sean debidamente justificadas y denunciadas dentro del plazo de diez (10) días de producidas, se considerarán:

- a) En los dos primeros casos, por la repartición respectiva, reservándose las actuaciones hasta la expiración del plazo contractual, a efectos de informar si corresponde o no otorgar prórroga en el plazo.
- b) En el tercero, con intervención de la Oficina Técnica correspondiente al Poder Ejecutivo podrá autorizar la paralización de la obra con suspensión del plazo contractual de ejecución.

Art. 75.– No se podrá ampliar ni deducir cada uno de los ítems contratados en más del veinte por ciento (20%) del monto que se ha establecido en el contrato. El contratista está

obligado a aceptar esa ampliación o reducción dentro de los precios de contrato si derecho a indemnización.

Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que deberá ser fijado por la repartición respectiva, con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obras o en las obras adicionales e imprevistas que se autoricen, deberán efectuarse los depósitos complementarios de garantía.

CAPÍTULO V DE LA MEDICIÓN

Art. 76.— Las reparticiones efectuarán mensualmente o en los plazos que se fijen en el contrato o que se convengan con el contratista, la medición de los trabajos ejecutados en el período inmediato anterior, debiendo intervenir el representante técnico de la empresa o el contratista en los casos en que no se exija la intervención de aquel.

De la medición practicada, se labrará un acta.

Art. 77.— Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de la medición final que se efectuará al terminar la obra.

Art. 78.— Una vez terminada la obra, se procederá a efectuar la medición total definitiva, dentro de los treinta días.

Art. 79.— Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista autorizan una presentación del mismo dentro de los quince días de firmada el acta de medición bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar.

Art. 80.— Si al procederse a la medición final o a las recepciones provisional o definitiva se encontrase obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dichas operaciones hasta que el contratista las coloque en forma, a cuyo efecto se fijará un plazo prudencial. Si pasado el mismo las obras faltantes o mal ejecutadas, no se hubiesen realizado o enmendado, el Gobierno se resarcirá con el importe del depósito de garantía y créditos pendientes, quedando en tal caso de hecho producida la recepción. La oficina técnica correspondiente juzgará la acción del contratista a efectos de tomar las medidas que corresponda en relación con el Registro Permanente de Licitadores.

CAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN Y PAGO

Art. 81.— Dentro de los quince días de efectuada la medición mensual, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los trabajos efectuados, asimismo se expedirán certificados de pago de los materiales acopiados en obra cuando así lo determine el pliego de bases y condiciones.

Dichos certificados serán firmados por el Inspector Técnico de la obra, el contratista y el Director de la repartición.

Art. 82.— Los certificados parciales tienen carácter provisional, como las mediciones que les dan origen y quedan sometidos a los resultados de la medición definitiva. No afectan los derechos de la Provincia ni del contratista que subsisten plenamente sin necesidad de reservas.

Art. 83.— En los casos de obra en que no pueda hacerse medición mensual o cuando los contratos establezcan forma no mensual de medición o de pago, se procederá dentro de las normas establecidas en cuanto sean aplicables y en las fechas en que el estado de los trabajos le permitan o en aquellas que el contrato haya estipulado.

Art. 84.— Cuando las obras hayan sido adjudicadas por ajuste alzado la certificación será mensual, de acuerdo a la medición respectiva, aplicando como precio unitario los del presupuesto oficial con el porcentaje de rebaja o aumento global contratado. El último certificado se expedirá por el saldo entre lo contratado anteriormente y lo certificado.

Art. 85.– No se expondrá certificado de pago, si el contratista se atrasara en el pago de los sueldos y jornales del personal utilizado en la obra por más de dos quincenas. En esos casos el Poder Ejecutivo podrá proceder por su cuenta al pago de los sueldos y jornales atrasados descontando el mismo del certificado referido.

Art. 86.– Del importe de cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5%) como mínimo, que se retendrá como garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos provinciales a la última cotización.

Art. 87.– Toda suma en concepto de descuento, deducción o multa se incluirá en los certificados y se hará efectivo en el momento del pago de éstos. Si el importe del certificado no alcanzare a cubrir el monto o los conceptos indicados, se afectarán los depósitos de garantía, intimándose al contratista la reposición de la suma extraída dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de quedar suspendidos los trabajos sin interrupción de los plazos establecidos en el contrato.

Art. 88.– El monto de las retenciones de garantía efectuadas en el acto del contrato y por los resultados de la aplicación del art. 86, se devolverán al contratista al hacerse la recepción definitiva de la obra.

Art. 89.– Dentro de los veinte (20) días de efectuada la medición definitiva, la repartición expedirá el certificado final de reajuste. Si existiera disconformidad por parte del contratista, dentro de los quince días siguientes deberá ser sustanciada la divergencia entre el Jefe de la Repartición y el contratista, y expedido el certificado reajustado si correspondiere. Si las observaciones resultaren justificadas, la fecha de expedición del certificado será la correspondiente al efectuado por la repartición dentro de los veinte (20) días de la medición final, y en caso contrario, la fecha en que quedó solucionada la divergencia. De las observaciones no aceptadas queda al contratista el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo y la ulterior acción contenciosa administrativa.

Art. 90.– El pago de los certificados deberá hacerse dentro de los treinta días de formados por el contratista. Las oficinas que intervengan sólo constatarán la legalidad del pago en cuanto se refiere a la autorización previa de la obra, firma del contrato, existencia de recurso y autenticidad de certificado.

Art. 91.– El contratista no tendrá derecho a exigir intereses cuando el atraso del pago sea debido a su propia culpa o negligencia.

Art. 92.– Si la administración incurre en mora, sea en la medición, expedición de certificados o demás plazos establecidos en esta ley, las demoras no perjudicarán al contratista y los plazos para el pago de los intereses correrán desde las fechas que para cada acto se consignen, es decir, si cada uno de ellos se hubiere producido en el plazo normal máximo estipulado. El interés será el vigente para los títulos provinciales al día en que deban abonarse.

Art. 93.– Cuando el contrato establezca el pago de títulos sin indicar el precio al que el contratista debe tomarlos se entenderá que es a la par. Cuando dicha forma de pago no estuviere contemplada en el contrato y tenga la aceptación del contratista les serán entregados según la última cotización anterior a la fecha de pago.

Art. 94.– El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios o erradas operaciones, no comprometiéndose en esta prescripción los daños provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna dentro del término de diez días después del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo se considerará caso fortuito o de fuerza mayor solamente:

- a) Aquellas pérdidas que tengan causa directa o indirecta en las autoridades públicas.
- b) Los daños originados por hechos naturales, en la medida que afecten la obra certificada y ejecutada de acuerdo al contrato.

Art. 95.– Para optar a la indemnización en caso fortuito o de fuerza mayor a que se refiere el artículo anterior, el contratista en su reclamación ante el Poder Ejecutivo, expondrá:

- 1) Las causas que hubiesen producido la avería, desastre o perjuicio, y el lugar o sitio en que hubiesen ocurrido.
 - 2) Los medios que él hubiese empleado para evitar el perjuicio, a fin de justificar su verdad.
 - 3) La naturaleza y el importe aproximado de los daños sufridos.
- En caso de indemnización, se pagará la pérdida con arreglo a los precios del contrato.

Art. 96.– El contratista no podrá bajo pretexto alguno de error u omisión de su parte, reclamar aumento de precios fijados en el contrato.

CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

Art. 97.– Dentro de los treinta días posteriores a la medición final se procederá a la recepción provisional de la obra. Si ésta no se hallara en condiciones, el contratista deberá ajustar los trabajos pertinentes para poner la obra dentro de las especificaciones del contrato; en este caso se tomará como fecha de medición final, la de terminación de estos trabajos.

Art. 98.– La recepción provisional será efectuada por los técnicos que designe la oficina respectiva y se labrará un acta con intervención del representante técnico del contratista o del contratista cuando por la naturaleza de la obra no exija aquel. El jefe de la repartición deberá visar el acta de recepción.

Art. 99.– Podrán efectuarse recepciones provisionales parciales de las obras terminadas que puedan librarse al uso y que llenen la finalidad para la cual fueron proyectadas en estos casos: 1º Cuando así lo establezca el contrato; 2º Se haya involucrado ampliaciones de obras y 3º Haya sido autorizada una paralización de obra por más de cuatro (4) meses por causas no imputables al contratista.

Art. 100.– Desde la fecha del acta de recepción provisional y por el plazo que fije el contrato, las obras deberán ser conservadas por el contratista en la forma que establezca el respectivo pliego de bases y condiciones.

La falta de conservación permanente, en forma reiterada, autoriza a la repartición correspondiente a efectuar los trabajos necesarios deduciéndose su importe de los depósitos de garantía.

Art. 101.– Transcurrido el plazo de conservación que fija el pliego de bases y condiciones contado a partir de la recepción provisional se procederá a efectuar la recepción definitiva de las obras, labrándose el acta respectiva con intervención de los técnicos que designe el jefe de la repartición, del contratista y de su representante técnico cuando lo hubiere.

Dicha acta, visada por el jefe de la repartición, será elevada a efectos de que el Poder Ejecutivo dé por recibidas definitivamente las obras.

CAPÍTULO VIII DE LA RESCISIÓN

Art. 102.– El contratista podrá pedir la rescisión del contrato cuando los trabajos llegaran a suspenderse por más de cuatro (4) meses por causas no imputadas al mismo, en cuyo caso sólo tendrá derecho a una indemnización por los gastos improductivos que comprobare haber tenido.

Art. 103.– El Contrato queda de hecho rescindido por fallecimiento del contratista. Sin embargo, los herederos o representantes legales de la sucesión, podrán tomar a su cargo la continuación de la obra en las mismas condiciones estipuladas en el contrato rescindido siempre que ofrezcan las mismas garantías que el causante, y que a juicio del Poder Ejecutivo tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnica, industrial y financiera par el cumplimiento del contrato.

Dicha opción tendrá valor dentro de los treinta (30) días de ocurrido el fallecimiento del contratista.

Art. 104.– Rescindido el contrato, el Poder Ejecutivo debe pagar a los herederos del anterior contratista en proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados si éstos fueran útiles a la obra.

Art. 105.– Asimilase a los casos de los art. 103 y 104 la inhabilidad física del contratista, certificada oficialmente, que por su naturaleza le impida continuar con sus obligaciones contractuales.

Art. 106.– El concurso civil o quiebra del contratista, producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Art. 107.– En el caso que prevé el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá aceptar, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de la declaración del concurso, que otra persona propuesta por el concursado o por sus acreedores, inscrita en el Registro Permanente de Licitadores, de igual o superior categoría, se haga cargo del contrato.

Art. 108.– En caso de trabarse embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, o inhibiciones, al contratista se le emplazará a levantarlas en el término de quince (15) días, si no lo hiciere da derecho al Poder Ejecutivo a rescindir el contrato.

Art. 109.– La negativa a notificarse de las órdenes de la inspección o la falta reiterada de cumplimiento de las mismas, ya sea en lo que se refiere a las especificaciones relativas a los trabajos mínimos mensuales a que está obligado el contratista, a la incompetencia del personal del contratista, o a las reglamentaciones, será motivo de rescisión del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las multas que pudieran corresponder. También será motivo de rescisión del contrato la paralización de las obras durante el término de cuatro (4) meses por causas imputables al contratista. En ambos casos el contratista es responsable de las consecuencias de la rescisión que se harán efectivas en todos sus bienes, créditos, retenciones, depósitos de garantía, valor del plantel, útiles y materiales acopiados.

Art. 110.– En todos los casos de rescisión que prevén los artículos anteriores, la Provincia tomará posesión inmediata de la obra sin que el contratista pueda oponerse, ni alegar el derecho de retención. En ese caso se procederá a medir detalladamente los trabajos ejecutados y a establecer el estado de la obra, inventariando el plantel, útiles y materiales acopiados en la forma que prescribe esta ley para la medición definitiva de la obra terminada.

Art. 111.– En caso de que el Poder Ejecutivo deba ordenar la continuación de una obra cuyo contrato haya sido rescindido, podrá encomendar su terminación en las mismas condiciones a uno de los licitadores inscriptos en el “Registro Permanente de Licitadores”, realizarla por Administración o en su defecto procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

TÍTULO III

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN, POR CONCESIÓN Y SUBVENCIONADAS

CAPÍTULO I

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

Art. 112.– Considerase obra por Administración aquella en la cual el Estado toma a su cargo la ejecución material de los trabajos, por intermedio de sus Oficinas Técnicas, adquiriendo los materiales y designando el personal necesario o contratando la mano de obra.

Art. 113.– Toda obra cuya ejecución se autorice por Administración, deberá contar con la documentación siguiente:

- a) Planos generales y de detalle.

- b) Cómputos métricos y presupuesto total.
- c) Memoria descriptiva.
- d) Términos de iniciación y finalización de los trabajos.
- e) Plan de ejecución de las obras.

Art. 114.– Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección del personal de la repartición respectiva.

Art. 115.– La adquisición de los materiales para las obras ejecutadas por Administración se efectuará desde dos mil pesos (\$ 2.000.- m/n) a veinte mil pesos (\$ 20.000.- m/n) moneda nacional por licitación privada, salvo los casos de suma urgencia y en que los materiales tengan precio oficial fijados en los cuales se podrá hacer por compra directamente.

CAPÍTULO II

DE LA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Art. 116.– La concesión de obra pública en un acto jurídico que consiste en delegar en un concesionario, aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos, reputada indispensable para hacer efectiva, dentro de ciertas bases, la remuneración de los capitales puestos a contribución de la ejecución de la obra pública.

Art. 117.– Cuando el Poder Ejecutivo estime conveniente ejecutar una obra por el sistema de concesión, elaborará el pliego de bases y condiciones y procederá a adjudicarla mediante el llamado a licitación pública, conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LAS OBRAS SUBVENCIONADAS POR EL GOBIERNO

Art. 118.– Las entidades que reciban subvención de la Provincia para ejecutar obras no podrán disponer del subsidio acordado sin que previamente hagan constar en la margen de la correspondiente matriz del protocolo de la Dirección General de Inmuebles, que el bien de que se trata ha sido adquirido, edificado, refaccionado o ampliado con el aporte del Estado Provincial, debiéndose manifestar la suma respectiva y obligarse a no transferir el inmueble sin autorización del Poder Ejecutivo, para lo cual, será requisito indispensable el reintegro de dicha suma.

Cuando el subsidio se otorgare con destino a la adquisición del inmueble la gestación que establece el párrafo anterior será hecha en el momento mismo de la escrituración.

Art. 119.– Cuando la obra sea realizada por el subvencionado, éste no percibirá la subvención hasta tanto obtenga la aprobación del contrato o construcción por el Poder Ejecutivo que fiscalizará la ejecución de los trabajos por intermedio de la oficina técnica correspondiente.

Art. 120.– El pago de la subvención se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada, mediante la correspondiente comprobatoria certificación formulada por la repartición respectiva, cuando el monto de la misma exceda de diez mil pesos moneda nacional.

Art. 121.– En caso que la Provincia se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada con el compromiso de un aporte por parte del subvencionado, será necesario se deposite aquel en la Dirección General de Tesorería y Rentas antes de que se autorice la licitación.

Para los gastos generales o inspección de las obras, podrá utilizarse hasta el cinco por ciento (5%) de la subvención que se descontará en el momento de efectuarse cada pago.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

PLANIFICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Art. 122.– Créase el Consejo de Planificación de Obras Públicas de la Provincia, el que estará integrado por los Directores de Vialidad, Arquitectura e Hidráulica.

Art. 123.– El Consejo planificará las obras públicas a realizarse en base a las siguientes normas:

- a) Los planes generales de obras comprenderán períodos de cuatro (4) años y serán precedidos por un estudio detenido de las condiciones económicas y sociales y la respectiva recopilación de información básica.
- b) Dichos planes serán descompuestos en planes anuales en el que se determinará el costo aproximado de las obras y las posibilidades de su financiación.
- c) Las obras que se incluyan formarán un conjunto armónico entre sí y con las que se prevé en otras esferas del Gobierno, para lo cual se establecerá una coordinación y cooperación convenientes con las reparticiones respectivas, así como con las nacionales y especialmente con las vinculadas al Plan Quinquenal.
- d) No podrá incluirse sino aquellos trabajos u obras cuya realización importe un auténtico beneficio para la comunidad, determinando un progreso material o moral o un aumento de la riqueza general, y las que satisfagan una evidente necesidad pública.
- e) Las prioridades se establecerán en base a la urgencia de las necesidades que se llenen o al grado de utilidad social que las obras produzcan.
- f) Se distribuirán los fondos de manera equitativa entre las diversas regiones de la Provincia y se ubicarán las obras en los lugares más convenientes desde el punto de vista de la técnica y la economía.
- g) Se requerirán los datos necesarios para el planeamiento a las oficinas respectivas, las que, siendo provinciales, tendrán la obligación de suministrarlos en la medida que los posean.

Art. 124.– Los planos de obras públicas serán elevados a estudio del Poder Ejecutivo y sometidos a la aprobación de la Honorable Legislatura.

Art. 125.– No podrá incluirse en la ley general de presupuesto ni autorizarse por leyes especiales, ninguna inversión de fondos destinados a iniciar, ampliar o continuar obras cuyos presupuestos respectivos no hayan sido estudiados previamente por la repartición técnica correspondiente y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 126.– Las sumas totales que se destinan por leyes especiales a estudiar, ejecutar o ampliar obras públicas o las partidas que asigne anualmente con el mismo objeto la ley de presupuesto, lo serán con las especificaciones precisas y necesarias para que las entregas en pago o a cuenta solamente sean destinadas para esas mismas obras.

Los saldos de las partidas que el presupuesto general asigne a cada obra pública quedarán disponibles de una año APRA otro, no pudiendo cancelarse el crédito hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagado en su totalidad.

Art. 127.– Derogase todas las disposiciones anteriores a esta ley que se opongan a la misma excepto la ley 1819 .

Art. 128.– Comuníquese, etc.